



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 4 3 / 2 0 0 2

(Sección 1ª)

La Laguna, a 11 de octubre de 2002.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Sanidad y Consumo en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.D.B.H., por daños personales como consecuencia del funcionamiento del servicio público de asistencia sanitaria (EXP. 124/2002 IDS)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Mediante escrito de 29 de agosto de 2002 (R.E. nº 265 de 18 de septiembre), el Consejero de Sanidad y Consumo solicita de este Consejo, por el procedimiento ordinario, en virtud de los arts. 12.3 y 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCC), Dictamen preceptivo al amparo de lo prevenido en el art. 12 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, respecto de la Propuesta de Resolución (PR) que culmina el procedimiento de reclamación de indemnización incoado a instancia de J.D.B.H., que formula reclamación, el 18 de julio de 2002, por deficiente corrección óptica realizada en el Centro de Salud La Laguna-Geneto, el 8 de febrero de 1999.

2. La mencionada PR culmina un procedimiento administrativo en el que, con carácter general, se han cumplido las precisiones de índole legal y reglamentaria que ordenan y regulan tales procedimientos.

La legitimación activa de la persona que interpone la reclamación es consecuencia de su condición de lesionado, presuntamente, por la actuación de los

* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

servicios públicos sanitarios dependientes del Servicio Canario de la Salud (S.C.S.), por lo que tiene la calificación de interesado [arts. 142.1 y 31.1.a) de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, LRJAP-PAC].

La legitimación pasiva de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias se desprende de su condición de titular del servicio a cuyo funcionamiento se liga el evento dañoso.

La reclamación tuvo entrada en la Consejería de Sanidad y Consumo el 18 de julio de 2000, si bien el 18 de noviembre de 1999 el paciente presentó reclamación en la Dirección General de Consumo. La corrección óptica de su agudeza visual se realizó el 8 de febrero de 1999 y la corrección efectuada en óptica Rieu, desencadenante de la reclamación por contradicción del examen efectuado en el S.C.S., el 7 de noviembre de 1999. De todo lo anterior se deduce que la reclamación ha sido interpuesta dentro del preceptivo plazo reglado de un año (art. 4 RPRP).

II

1. La PR que culmina el procedimiento es desestimatoria de las pretensiones del reclamante, estando debidamente informada por los Servicios Jurídicos, constando asimismo en el expediente, de modo previo, el Informe del Servicio de Inspección, Prestación y Farmacia del S.C.S.; informe este último comprensivo del servicio que atendió al paciente.

2. La reclamación fue admitida a trámite, de conformidad con lo dispuesto en el art. 6.2 RPRP. En el expediente consta la realización de las actuaciones necesarias para el conocimiento y comprobación, determinación en suma, de los datos y hechos por los que debe pronunciarse la Resolución (art. 7 RPRP). Se abrió trámite de proposición de prueba, atendándose la propuesta por el interesado, consistente básicamente en su historia clínica.

Se procedió a la apertura del trámite de audiencia (4 de abril de 2001), debidamente notificado (23 de abril de 2001), al que compareció el reclamante formulando alegación (10 de mayo de 2001), en la que básicamente insiste en su pretensión de que fue la Administración la causante de la lesión cuya indemnización constituye el "petitum" de su reclamación.

III

El plazo de resolución del procedimiento es de seis meses, según los arts. 142.3 LRJAP-PAC y 13.3 RPRP. Se observa del expediente que está debidamente vencido, no obstante la suspensión del plazo para resolver y notificar, acordada el 17 de agosto de 2000, puesto que, en virtud del art. 42.5.c) de la Ley el plazo de suspensión para la solicitud de informes preceptivos y determinantes no podrá exceder, en ningún caso, de tres meses, resultando que el informe del Servicio fue emitido transcurridos cinco.

De todos modos, la Administración está obligada a resolver expresamente sobre la reclamación presentada, aunque la falta de resolución expresa tiene como efecto la desestimación de la reclamación y el interesado pueda proceder en consecuencia (arts. 43.2 y 142.7 LRJAP-PAC y art. 13.3 RPRP).

IV

La exigencia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, según el art. 106.2 de la Constitución; 139 y siguientes de la LRJAP-PAC y el RPRP requiere, entre otros requisitos, el primordial de que el daño o lesión patrimonial sufrido por el reclamante en sus bienes o derechos sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa causa-efecto, sin intervención extraña que pudiera influir en el nexo causal.

La responsabilidad administrativa es objetiva, entendida en un sentido amplio, pero para que esa se haga efectiva "se exige la prueba de una causa concreta que determine el daño y la conexión entre la actuación administrativa y el daño real ocasionado, como han puesto de manifiesto sentencias como las de 24 de octubre y 5 de diciembre de 1995" [STS 28.10.1998].

De todo lo expuesto y del expediente se deduce que no existe relación de causalidad, no ya exclusiva e inmediata, sino directa entre la prestación de la asistencia sanitaria y el daño por el que se reclama, ya que el patrón para medir si la conducta del profesional fue diligente o negligente en la LEX ARTIS (STS 1ª.13 de julio 1987, reiterada por otras muchas), que, entre otros deberes, le impone el de utilizar los medios conocidos por la ciencia médica y estén a su disposición en el lugar en que

se produce el tratamiento. A tenor de los informes obrantes en el expediente, el tratamiento realizado fue correcto en función del protocolo de actuación.

En el expediente no figura ningún elemento probatorio que desvirtúe los juicios médicos citados, ya que la segunda corrección óptica aludida por el reclamante no está demostrado que fuera efectuada por médico oftalmólogo, por lo que no resulta acreditado que hubiera error en la refracción.

Ante la inexistencia de nexo causal entre la asistencia sanitaria prestada y los daños que se alegan, debe desestimarse la reclamación.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho al no concurrir relación de causalidad entre la asistencia sanitaria prestada al reclamante y el daño que se alega.